

DIRECCION DE OPERACIONES
DEPARTAMENTO DE RENTA

R.P. 4-76 DM

ORD. N° 006400

ANT. Presentación de "XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX

MAT. Calidad de "pequeña minería"
acegida a leyes N°s 10.270 y
11.127.

SANTIAGO, 16 NOV. 1976

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
A : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

1.- En su presentación de la referencia solicita confirmación acerca de la calidad de empresa acegida al régimen de la "pequeña minería" establecido en las leyes N°s 10.270 y 11.127 que favorecería a la firma "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" domiciliada en la ciudad Antofagasta.

Al efecto, expresa que la citada empresa se dedica a la extracción de caliche de sus propias minas y minas arrendadas, el cual luego es refinado y ventilado, también, en sus propias plantas elaboradoras. Su capital según su estatuto social es, actualmente, de \$ 12.

2.- Sobre el particular, debe manifestar a Ud. que el régimen sobre "pequeña minería" contenido en las leyes N°s 10.270 y 11.127 se encuentra plenamente vigente para todas aquellas empresas que reúnan los requisitos exigidos en aquellas leyes.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4a del D.L. 824, de 1974, a contar del 1º de Enero de 1975 los impuestos establecidos en las leyes N°s 10.270 y 11.127 (1,5% y 0,5%, respectivamente) han pasado a tener el carácter de mínimos a cuenta de los impuestos a la renta y habitacional, toda vez que, a contar de la misma fecha, las empresas acegidas al régimen de la "pequeña minería" han comenzado a tributar de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en reemplazo del sistema de impuesto único sustitutivo vigente hasta el 31 de Diciembre de 1974.

4.- Como puede apreciarse, el artículo 4a del D.L. 824, de 1974, no ha derogado el régimen de la "pequeña minería" contemplado en las leyes N°s 10.270 y 11.127, sino que solamente ha modificado el sistema tributario que en él se contemplaba respecto de las rentas obtenidas por tales empresas, manteniendo, en consecuencia, dicho régimen su validez para los demás fines en él concebido.

5.- Ahora bien, en lo que dice relación con el nuevo sistema tributario aplicable a las rentas obtenidas por las empresas de la "pequeña minería", la Ley de la Renta ha clasificado a éstas en tres grupos según el monto de sus maquinarias, equipos y ventas anuales de minerales. De esta manera la tributación de la "pequeña minería" difiere según se trate de:

- a) Pequeños mineros "artesanales" clasificados en el artículo 22 N° 1 de la Ley de la Renta;
- b) Pequeños mineros de "mediana importancia" a que se refiere el artículo 34 N° 1 de la Ley de la Renta, y

- c) Pequeños mineros de "mayor importancia", los cuales al no reunir los requisitos exigidos por los artículos 22 y 1 y 54 de la legislación citados, deben tributar de acuerdo a las normas generales de la Ley de la Renta.
- b.- De acuerdo a los antecedentes que obran en poder de esta Superficie la empresa minera "xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx" se encuentra clasificada, de acuerdo al monto de sus maquinarias, equipos y ventas anuales de minerales, en el grupo correspondiente a la pequeña minería de "mayor importancia" y, por tanto, a contar del 1º de Enero de 1975 ha debido tributar de la siguiente manera:
- a) Declarar su renta efectiva demonstrada mediante contabilidad fidedigna;
 - b) Dicha renta efectiva queda sujeta a las normas generales de los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional e impuesto Habitacional;
 - c) La retención del 2% sobre sus ventas de minerales efectuada por mandato de las leyes N°s 10.270 y 11.127, se da de abono a los citados impuestos anuales, debidamente reajustada según la variación del I.P.C. y de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - c-1) El 75% del monto total de las retenciones se imputa a los impuestos de Primera Categoría y al Global Complementario o Adicional de los socios;
 - c-2) El 25% restante se imputa al impuesto Habitacional.
- Si una vez realizadas estas imputaciones se produce un saldo a favor de la empresa, no procede su devolución ni imputación a otros impuestos, por cuanto tales retenciones tienen la calidad de una suma mínima garantizada en favor del Fisco.
- d) Además, queda sometida al sistema de pagos provisionales monetarios obligatorios, el cual ha debido cumplir en la siguiente forma:
- d-1) Durante el año comercial 1975, por tratarse del primer ejercicio regido por el nuevo sistema de tributación, tales pagos debieron, en principio, cumplirse mediante la aplicación de una tasa del 2% sobre el monto de los ingresos brutos. Sin embargo, en atención a que el impuesto de retención, que también posee una tasa del 2%, se da de abono a dichos pagos provisionales, en el hecho durante dicho lapso no hubo obligación de efectuar tales pagos provisionales obligatorios;
 - d-2) A contar del año comercial 1976, la tasa de los pagos provisionales ha debido calcularse según las normas generales que han estado vigentes para los contribuyentes de la Primera Categoría, sin perjuicio de abonar a tales pagos el monto de las retenciones practicadas sobre las ventas de minerales.

9.- En resumen, de acuerdo a lo expresado en los párrafos anteriores se llega a las siguientes conclusiones:

- a) El régimen de la "pequeña minería" establecido en las leyes Nros 10.270 y 11.127, no ha sido derogado;
- b) La empresa minera "Productora Agufre Carrasco", en la medida que reúne los requisitos indicados en las leyes Nros 10.270 y 11.127 continua clasificada en la "pequeña minería";
- c) Sin perjuicio de lo anterior, para los fines de la aplicación de los impuestos de la ley de la Renta, debe estarce a sus normas generales y, en tal caso, el impuesto de retención del 2% que emanó de las leyes Nros 10.270 y 11.127 le sirve de abono a sus obligaciones tributarias consistentes en los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional e Impuesto Habitacional.
- d) Para los fines de la aplicación de las normas contenidas en la Ley de la Renta, debe estarce, entre otros requisitos, al monto de sus maquinarias y equipos propios o ajenos, y no al capital pactado en la respectiva escritura de constitución de la sociedad. Este último sólo tiene efecto para quedar clasificada como empresa de la "pequeña minería" según las normas de las leyes Nros 10.270 y 11.127, las cuales como ya se ha explicado han sido modificadas en la parte concerniente a la aplicación de los impuestos a la renta y habitacional.

Saluda a UG.


José MANUEL BRYTIA BARRIOS
DIRECTOR

L.G.B. - PRV

DISTRIBUCION:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXX

-Dirección Nacional
-Dirección Regional
-Subdirección de Operaciones
-Departamento de Renta
-Departamento de Resoluciones
-Oficina de Partes.